

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO  
EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ LEGITIMADO  
PARA INTERPONER RECURSOS<sup>1</sup>

*La regla establecida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, es la de que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien al ser reconocida con ese carácter por el juez de Distrito, gozará de las facultades amplias que señala el precepto que le permitan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante; dicha regla abarca a los núcleos de población ejidal o comunal, y a sus integrantes en lo individual, a quienes el legislador consideró necesario dar un tratamiento protector; como excepción a esta regla se estableció la exigencia, sólo aplicable a las materias civil, mercantil o administrativa, de que el autorizado señalado por el quejoso y tercero perjudicado, para gozar de las facultades amplias que establece la primera parte del segundo párrafo del precepto citado, debe acreditar que se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado.<sup>2</sup>*

### Comentario

La tesis de jurisprudencia 50/95, aprobada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, resuelve la contradicción planteada por los distintos criterios del primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y el primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en torno a la legitimación procesal de aquellas personas autorizadas para oír notificaciones en el juicio de amparo

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo II, septiembre de 1995, tesis 28/95, p. 131.

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 10/95. Entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández. Tesis de jurisprudencia 50/95. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión pública de 30 de agosto de 1995, por unanimidad de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

en materia agraria. Así, el primer tribunal mencionado sostuvo que tales personas carecían de facultades para interponer recursos, ya que su personalidad había sido reconocida únicamente para los efectos precisados, es decir, para oír notificaciones, pero no para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias o para solicitar la suspensión o diferimiento de las mismas. Dicho tribunal invocó para fundamentar este razonamiento, el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, en virtud del cual la persona autorizada para oír notificaciones debe acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

En contraste, el segundo tribunal citado consideró que los autorizados para oír y recibir notificaciones en materia agraria, sí tienen facultades para interponer recursos, ya que la limitación a que alude el artículo 27 de la Ley de Amparo sólo es aplicable en materia civil, mercantil y administrativa, y por tanto, basta con que se les reconozca como autorizados para oír notificaciones e imponerse de autos para que con tal carácter puedan ejercer todas las facultades que conlleva la legitimación procesal.

La tesis de jurisprudencia que aquí se comenta, resolvió la contradicción en favor del segundo de los dos criterios arriba mencionados, con base en una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo. En efecto, por una parte razonó la segunda sala que dicho precepto establece una regla general, que es la de que el quejoso y tercero perjudicado pueden autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones, quien gozará de las facultades amplias que le permitan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante. Por otra parte, consideró la segunda sala que el mismo artículo establece una excepción a la regla general, la cual consiste en que en las materias civil, mercantil o administrativa, el autorizado designado para gozar de las facultades procesales amplias aludidas en el precepto, debe acreditar que legalmente se encuentra autorizado para ejercer la profesión de abogado. En opinión de la segunda sala, el criterio que niega legitimación procesal a las personas autorizadas para oír notificaciones se deriva de una confusión provocada por una deficiencia técnica que suele presentarse en los escritos de grupos sociales marginados económicamente al no ser asesorados siempre por peritos en la materia. En dichos escritos es común que sólo se señale "...téngase como autorizados para oír y recibir notificaciones a... en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo", lo que puede dar lugar a que se entienda, como lo estimó el primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que del acuerdo relativo se desprende

que el o los autorizados sólo tienen facultades restringidas en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo analizado, que a la letra dice: "...pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo." Sin embargo, debe entenderse que, cuando tal defecto técnico por falta de asesoría se presente, los tribunales deben aplicar el principio de la suplencia de la queja que rige en la materia agraria, para cumplir así con la intención del legislador de dar un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, lo cual significa que deben permitir que quienes hayan sido autorizados para oír notificaciones, también puedan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante.

El criterio arriba reseñado encuentra su fundamento en el carácter eminentemente protector y tutelar del "amparo agrario", regulado por un régimen especial que toma en cuenta la situación de desventaja en la que generalmente se encuentran los grupos de población ejidal o comunal, así como los ejidatarios y comuneros tomados en lo individual. Es así como, con el objeto de evitar en lo posible la indefensión de dichos núcleos de población y de sus componentes, el régimen del juicio de garantías en materia agraria se rige por principios tales como el de la suplencia de la queja deficiente; la simplificación de la forma para acreditar la personalidad; la facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho de heredero; la facultad de los jueces de la primera instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población y la obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda, entre otros.

José María SERNA DE LA GARZA